

España. Rey (1814-1833: Fernando VII)

Don Fernando VII ... sabed : Que con fecha diez de febrero de este año se dirigió al mi Consejo la Real orden, cuyo tenor y el de las que en ellas se refieren dice asi: ... Enterado el Rey por ... D. Juan Saiz Pañalver, Promotor Fiscal de la Subdelegacion de Montes de la ciudad de Cuenca, de los graves perjuicios que se experimentan en ellos por la facilidad que tienen los reos de llevar sus causas por apelacion al Consejo, donde quedan por mucho tiempo sin curso ... ha resuelto S.M. ... que el Consejo no admita las apelaciones ... sin que conste primero haber pagado los reos.

[Madrid : s.n., 1816].

Vol. encuadernado con 12 obras

Signatura: FEV-AV-M-01695 (06)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

sejo la Real orden, cuyo tenor y el de las que en
 ellas se refieren dice así: Excmo. Sr.: Entendido el
 Rey por la representación que hizo á S. M. D. Juan
 Sainz Peñalver, Promotor Fiscal de la Subdelegación
 de Montes de la ciudad de Cuenca, de los graves
 perjuicios que se experimentan en ellos por la faci-
 lidad que tienen los leos de llevar sus causas por ape-

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos
 Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de
 Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
 Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de
 Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de
 Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las
 Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme
 del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de
 Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abs-
 purg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya,
 de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes,
 Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chanci-
 llerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte,
 y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes,
 Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, tan-
 to á los que ahora son, como á los que serán de
 aqui adelante, y á todas las demas personas á quie-
 nes lo contenido en esta mi cédula toca ó tocar
 pueda en cualquier manera, SABED: Que con fecha
 diez de Febrero de este año se dirigió al mi Con-

*Real orden
de 9 de Ma-
yo de 1800.*

sejo la Real orden, cuyo tenor y el de las que en ellas se refieren dice así: Excmo. Sr.: Enterado el REY por la representación que hizo á S. M. D. Juan Saiz Peñalver, Promotor Fiscal de la Subdelegación de Montes de la ciudad de Cuenca, de los graves perjuicios que se experimentan en ellos por la facilidad que tienen los reos de llevar sus causas por apelación al Consejo, donde quedan por mucho tiempo sin curso por falta de facultades en el recurrente, como estaba sucediendo con la que siguió contra el Coronel de Milicias de aquella capital Don Pedro Lázaro, Don Felix Real y Alfonso Ortega, ha resuelto S. M., conformándose con lo que expuso acerca de este punto el Juez Conservador de Montes Don Miguel de Mendinueta, que el Consejo no admita las apelaciones en las causas de Montes ni mande venir los autos sin que conste primero haber pagado los reos ó depositado en persona le- ga, llana y abonada las penas y condenaciones impuestas por los Subdelegados, observando rigurosamente en cuanto á este punto la circular de diez y nueve de Setiembre del año de cincuenta y cinco. Asimismo quiere S. M. que el Consejo haga fòrmen las Escribanías de Cámara listas de las causas de Montes que existan en ellas, y no esten concluidas, y de las que hubiere en el mismo estado en poder de los Relatores y Agentes Fiscales y demás Subalternos, mandándolas pasar al Promotor

Fiscal de este ramo; como tambien de aquellas causas que estuvieren concluidas, pero sin determinar, á fin que promueva en unas su substanciacion y pronta conclusion, y en las otras su determinacion difinitiva, manifestándole al mismo tiempo el estrecho encargo que le hace S. M. sobre este punto, y que espera de su zelo le desempeñará con toda la actividad y cuidado que exige su importancia. Quiere asimismo S. M. cuide el Consejo por su parte de que se verifiquen y cumplan los justos deseos de S. M. en la pronta determinacion de las causas que estuvieren concluidas, y en la debida substanciacion de las que no lo esten; confiando desde luego S. M. en la vigilancia y amor del Consejo al Real Servicio de que mirará este asunto como uno de los de mayor importancia, y de que depende en gran parte la conservacion de los montes en todo el Reino. Lo participo á V. E. de órden de S. M. para que enterado de esta soberana resolucion el Consejo disponga el debido cumplimiento de ella en todos los particulares que comprende. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez nueve de Mayo de mil ochocientos. = Miguel Cayetano Soler. = Señor Gobernador del Consejo. =

*Real órden
de 17 de
Junio de
1803.*

Excmo. Sr.: Con el fin de evitar los perjuicios que se siguen al Estado de la detencion de las causas de denuncia de Montes en el Consejo, por el estudio que ponen los interesados para conseguirla,

valiéndose entre otros del medio de no satisfacer los derechos que adeudan, se ha servido el Rey resolver, á propuesta del Juez Conservador de Montes del interior, que las apelaciones de autos interlocutorios de dichas causas se substancien y determinen en el término perentorio de tres meses contados desde el dia en que llegasen los autos al Consejo; con la calidad de que pasados sin haberse verificado se devuelvan las causas para su egecucion al Juez de primera instancia, y que los Dependientes del Consejo que llevan derechos por el despacho de ellas sean obligados á darlas curso, aunque el Promotor Fiscal no los satisfaga hasta estar fenecidos; cuidando el Consejo de multar y castigar á los Dependientes que no cumplieren dicha obligacion: Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez diez y siete de Junio de mil ochocientos tres. = Soler. =

*Real órden
de 10 de
Febrero de
este año.*

Sr. Gobernador del Consejo. = Exemo. Sr.: El Juez Conservador de Montes y Plantíos de lo interior con fecha treinta de Enero último ha acudido á S. M. exponiendo, que noticioso su Augusto Padre de la importancia del ramo de Montes y Plantíos, y de que su decadencia procedia en una parte muy principal de la falta del pronto castigo de los taladores, mandó en Real órden de nueve de Mayo de mil ochocientos lo que resulta de la adjunta copia número primero: que en diez y siete de Junio de mil ochocientos tres mandó igualmente lo

que resulta de la copia número segundo: que con estas medidas parecia debian desaparecer todos los obstáculos y sutilezas de los reos dirigidas á la pronta conclusion de sus causas; pero no es asi, porque estando seguros de que las providencias de los Subdelegados han de ser confirmadas, prefieren perder el depósito, á la apelacion, porque de este modo los Guardas no perciben la parte que les corresponde, y se retraen de egercitar su zelo en el desempeño de sus deberes, por lo cual ha propuesto, por considerarlo absolutamente necesario, que para evitar unos males de tanta trascendencia, se encargue de nuevo al Consejo la puntual observancia de las Reales órdenes de nueve de Mayo de mil ochocientos, y diez y siete de Junio de mil ochocientos tres, y que asi como se fija en esta para la substanciacion de las apelaciones de autos interlocutorios tres meses de término, se fije el de seis para los difinitivos: que ademas se diga al Consejo que en estas apelaciones de autos difinitivos se verifiquen las substanciaciones y determinaciones precisamente en el expresado término de seis meses, pasado el cual se devuelvan para la egecucion las providencias apeladas: que quando no se muestre parte en el Consejo se entiendan los autos con el Promotor Fiscal de la Conservaduría, á quien se pasen en traslado ó para rebeldía, sin exigírsele derechos por los Curiales, porque á estos y á aquel se les deben abonar los que les corresponda en su tiempo; y últi-

teludix

tel denunciador

mamente que por lo que respecta á los autos sobre daños en montes y plantíos que hoy penden por apelacion en el Consejo, se entienda el término de los seis meses desde el dia en que se publique esta soberana resolucion por medio de Real cédula. Enterado el REY nuestro Señor de todo, se ha servido conformar con lo que propone el Juez Conservador. Lo que de Real órden comunico á V. E. para inteligencia del Consejo, y demas efectos convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio diez de Febrero de mil ochocientos diez y seis.= Manuel Lopez de Araujo. = Sr. Presidente del Supremo Consejo de Castilla. Vistas por el mi Consejo con lo expuesto por mis Fiscales, acordó se guardase y cumpliese lo mandado en mi citada Real órden de diez de Febrero que va inserta, y para ello expedir esta mi cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo dipuesto en la expresada mi Real órden que va inserta de diez de Febrero de este año, y las que en ella se citan, y en la parte que respectivamente os corresponda, las guardéis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar, sin contravenirlas ni permitir su contravencion en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas an-

tigo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos diez y seis. =YO EL REY.= Por mandado del REY nuestro Señor, Juan Ignacio de Ayestarán.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.

ninguno y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la mis-
ma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á
veinte y quatro de Diciembre de mil ochocientos
diez y seis. = YO EL REY. = Por mandado del Rey
nuestro Señor, Juan Ignacio de Aystarín.

Es copia de su original, de que certifica

Yo el Señor D. Bartolomé Muñoz

segundo de su original, de que certifica

Yo el Señor D. Bartolomé Muñoz

tercero de su original, de que certifica

Yo el Señor D. Bartolomé Muñoz

cuarto de su original, de que certifica

Yo el Señor D. Bartolomé Muñoz

quinto de su original, de que certifica

Yo el Señor D. Bartolomé Muñoz

Yo el Señor D. Bartolomé Muñoz

Yo el Señor D. Bartolomé Muñoz